



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8865-2005-PHC/TC
MADRE DE DIOS
JOSÉ GOTTARDO HUAMÁN
NEYRA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Gottardo Huamán Neyra y don Nicolás Elmer Huamán contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 101, su fecha 5 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de septiembre de 2005, los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Mixto de Tambopata, arguyendo que la Resolución 024, de fecha 3 de abril de 2002, mediante la cual se les impide salir del país, afecta su derecho fundamental de entrar y salir del territorio nacional, reconocido en el artículo 2, 11, de la Constitución. Sostienen que la invalidez de dicha resolución, y de las subsecuentes, estriba en que fueron dictadas a consecuencia de una solicitud presentada por una persona que carecía de legitimidad para constituirse como parte civil en el proceso penal seguido contra ellos.

Admitida la demanda, y recabados los informes y documentos necesarios para resolver la causa, el Juzgado Especializado en lo Penal de Madre de Dios, con fecha 13 de setiembre de 2005, declara improcedente la demanda considerando que la resolución que impidió la salida del país de los recurrentes había sido dejada sin efecto, puesto que con fecha 5 de setiembre de 2005 fueron condenados por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, estafa, usurpación y daños, y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad material y falsedad ideológica, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que en la actualidad el impedimento de salida del país ordenado obedece a la sentencia condenatoria emitida contra los demandantes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Aunque los recurrentes han centrado su alegato en la que la Resolución 024, de fecha 3 de abril de 2002 (f. 17), mediante la cual se les impidió la salida del país, es nula por haber sido dictada como resultado de una solicitud presentada por una persona que carecía de legitimidad para constituirse como parte civil en el proceso penal seguido contra ellos, lo cierto es que del tenor de la demanda y del propio recurso de agravio constitucional, que se desprende de tal hecho no solo pretenden derivar la nulidad de la referida resolución, sino también la de todo lo actuado en el proceso, incluyendo la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2005, mediante la cual fueron condenados por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de apropiación ilícita, estafa, usurpación y daños, y contra la fe pública, en la modalidad de falsedad material y falsedad ideológica, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida, imponiéndoseles como regla de conducta la prohibición de ausentarse del lugar donde residen sin autorización del juez competente (ff. 29 ss.).

Dicho de otro modo, de una supuesta irregularidad en el proceso penal, al admitirse como parte civil a una determinada persona, los recurrentes deducen la nulidad de la sentencia penal dictada contra ellos por un juez competente, en una causa promovida por el Ministerio Público conforme a sus constitucionales atribuciones.

2. Desde luego, tal pretensión es ajena al contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual, en su conexión con el debido proceso, motivo por el cual, en aplicación del artículo 5, 1, del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la demanda; máxime cuando la sentencia cuya nulidad se solicita, adolece, a la fecha, de la condición de firmeza exigida por el artículo 4 del mismo Código para impugnar resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S)